



Para contestar cite:
Radicado MT No.: 20111340274711



Fecha: 08-06-2011

Bogotá,

Doctor
MAURICIO FACIO LINCE PRADA
Director Área Metropolitana del Valle de Aburrá
Calle 41 No 53 – 07
Medellín, Antioquia

Asunto: Transporte
Servicio de transporte individual metropolitano.

Respetado Doctor:

En atención a su solicitud de concepto, radicada con el número 20113210228082, relacionada con el servicio individual metropolitano, esta Asesoría Jurídica en cumplimiento de lo preceptuado en el Artículo 25 del Código Contencioso Administrativo se pronuncia en los siguientes términos:

Ley 128 del 28 de febrero de 1994, “Por la cual se expide la Ley Orgánica de las Áreas Metropolitanas” señala:

“ARTÍCULO 1o. OBJETO. Las Áreas Metropolitanas son entidades administrativas formadas por un conjunto de dos o más municipios integrados alrededor de un municipio núcleo o metrópoli, vinculados entre sí por estrechas relaciones de orden físico, económico y social, que para la programación y coordinación de su desarrollo y para la racional prestación de sus servicios públicos requiere una administración coordinada.”

“ARTÍCULO 6o. RELACIONES ENTRE EL ÁREA METROPOLITANA Y LOS MUNICIPIOS INTEGRANTES. Las Arreas Metropolitanas dentro de la órbita de competencia que la Constitución y la ley les confiere, sólo podrán ocuparse de la regulación de los hechos metropolitanos. Se determinan como metropolitanos aquellos hechos que a juicio de la Junta Metropolitana afecten simultáneamente y esencialmente a por lo menos dos de los municipios que lo integran como consecuencia del fenómeno de la conurbación.”

El Decreto 172 de 2001, por el cual se reglamenta el servicio de transporte individual en vehículos taxi señala:

ARTÍCULO 6o. SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR EN VEHÍCULOS TAXI. El Transporte Público Terrestre Automotor Individual de Pasajeros en vehículos taxi es aquel que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada en esta modalidad, en forma individual, sin sujeción a rutas ni horarios, donde el usuario fija el lugar o sitio de destino. El recorrido será establecido libremente por las partes contratantes.

“ARTÍCULO 10. HABILITACIÓN. Las empresas, personas naturales o jurídicas, legalmente constituidas,



Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20111340274711



Fecha: 08-06-2011

interesadas en prestar el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Individual de Pasajeros en Vehículos Taxi, deberán solicitar y obtener habilitación para operar. La habilitación lleva implícita la autorización para la prestación del servicio público de transporte en esta modalidad.

La habilitación concedida autoriza a la empresa para prestar el servicio solamente en la modalidad solicitada. Si la empresa, persona natural o jurídica, pretende prestar el servicio de transporte en una modalidad diferente, debe acreditar ante la autoridad competente de la nueva modalidad, los requisitos de habilitación exigidos."

"ARTÍCULO 23. RADIO DE ACCIÓN. El Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Individual de Pasajeros en Vehículos Taxi, se presta de manera regular dentro de la jurisdicción de un distrito o municipio y en las áreas metropolitanas de conformidad con las normas que la regulan. ...".

"ARTÍCULO 24. RADIO DE ACCIÓN DISTRITAL O MUNICIPAL. Entiéndase por radio de acción distrital o municipal el que se presta dentro de la jurisdicción de un distrito o municipio. Comprende las áreas urbanas, suburbanas y rurales y los distritos territoriales indígenas de la respectiva jurisdicción.

El radio de acción metropolitano es el que se presta entre los municipios que hacen parte de un área metropolitana. (El subrayado es nuestro).

"ARTÍCULO 35. INGRESO DE LOS VEHÍCULOS AL PARQUE AUTOMOTOR. A partir de la promulgación del presente decreto, las autoridades de transporte competentes no podrán autorizar el ingreso de taxis al servicio público de transporte, por incremento, hasta tanto no se determinen las necesidades del equipo mediante el estudio técnico de que tratan los artículos siguientes.

Entiéndese como Ingreso de taxis al servicio público individual de transporte, la vinculación de vehículos al parque automotor de este servicio en un distrito o municipio. El ingreso podrá ser por incremento o por reposición. Será por incremento cuando la vinculación implique un aumento en el número de vehículos de esa modalidad que operan en la respectiva localidad. Será por reposición cuando la vinculación se realice para sustituir otro vehículo que se encuentre matriculado en el servicio público."

"ARTÍCULO 36. ESTADO DE LOS VEHÍCULOS. El ingreso de los vehículos por incremento y por reposición, solo podrá efectuarse con vehículos nuevos."

"ARTÍCULO 37. PROCEDIMIENTO PARA LA DETERMINACIÓN DE LAS NECESIDADES DE EQUIPO. El estudio técnico se elaborará teniendo en cuenta el porcentaje óptimo de utilización productivo por vehículo, con fundamento en los siguientes parámetros:

... PARÁGRAFO 1o. En las áreas metropolitanas el estudio anterior, deberá realizarse de manera conjunta, por todas las autoridades de transporte competentes de los municipios que la conforman."

***PARÁGRAFO 2o.** Cuando en un municipio no existe Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Individual de Pasajeros en Vehículos Taxi, la autoridad de transporte competente deberá realizar un estudio técnico que determine la existencia de la demanda de este servicio en la respectiva jurisdicción."*



Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20111340274711



Fecha: 08-06-2011

De las normas transcritas se concluye:

Teniendo en cuenta que el radio de acción y la autoridad competente es diferente, el servicio de transporte individual metropolitano es distinto al servicio de transporte individual municipal, por lo tanto no es posible técnica ni jurídicamente, trasladar los vehículos del radio de acción municipal al radio de acción metropolitano debido a que éstos responden a la demanda de servicio municipal, en consecuencia tampoco es posible que se cambien las tarjetas de operación.

Pregunta 1. Si no existe determinación de necesidades insatisfechas para el transporte individual metropolitano no tiene sentido habilitar a una empresa con radio de acción Metropolitano debido a que no puede vincular equipos para prestar el servicio. Tampoco existe el trámite de Validación de la Habilitación o cambio de radio de acción.

Pregunta 2. Debido a que el radio de acción de los vehículos de servicio individual señalados en su oficio es municipal, se reitera que sus tarjetas de operación no pueden ajustarse de oficio.

Pregunta 3. La capacidad transportadora en el servicio de transporte individual es del municipio, no de las empresas, a las empresas de transporte individual no se les ajusta la capacidad transportadora, el propietario del vehículo esta en la posibilidad de cambiarse de una empresa solo dentro del mismo municipio.

Pregunta 4. Como se especificó anteriormente, bajo las normas vigentes, no es posible que las unidades del servicio individual autorizadas en un municipio, pasen al servicio metropolitano. De conformidad con el Decreto 172, en el caso que se determinen necesidades para transporte individual metropolitano deberán ingresar vehículos nuevos.

Pregunta 5. La competencia para tomar medidas sobre su propio transporte individual es de la autoridad de transporte de Envigado.

Cordialmente:

NAZLY JANNE DELGADO VILLAMIL
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Proyectó: Lina Huari

Fecha de elaboración: Junio de 2011

Número de radicado que responde: 20113210228082

Tipo de respuesta Total(X) Parcial ()